

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2021 00373 00
Demandante:	MANUEL DELGADO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO y LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Enlace:	11001334305920210037300 SAMAI

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentó a través de apoderado judicial, el señor MANUEL DELGADO Y OTROS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO y LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión del presente medio de control, a saber:

Representación judicial.

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

Sobre este requisito, se tiene que con la demanda no fue aportado el poder que le fue otorgado al abogado Ricardo Andrés Ruiz Vallejo, por parte del señor José Alfredo Villazon Corozo, para que instaurara la demanda de la referencia; documento indispensable para acreditar el derecho de postulación del demandante.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico no se encuentra acreditado el requisito que impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se solicita que se allegue el certificado emitido por la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos respectiva, en la que se constate que los aquí demandantes intentaron conciliar

sus pretensiones con las entidades aquí demandadas.

Caducidad del medio de control

El literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de *“dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

En ese entendido, es indispensable que se allegue los documentos que permitan establecer el momento en que se consolidó el daño alegado en la demanda.

Contenido de la demanda

El numeral 2º del artículo 162 del CPACA, establece que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

En razón a lo anterior, se deberá expresar con precisión y claridad lo que se pretende, formulándose por separado las pretensiones y teniendo en cuenta el medio de control que se desea interponer, que para el caso en concreto sería el artículo 140 del CPACA.

Notificación a la demandada.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, establece la obligación para quienes instauren demanda, que al presentar la misma, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora, no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo que se requiere a fin de que certifique que dio a conocer a la entidad demandada, sobre la radicación del proceso que nos ocupa.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

TERCERO: Se **INFORMA** que el **UNICO** buzón de correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los memoriales remitidos al referido buzón electrónico deberán contar con los siguientes datos de identificación: i) Juzgado destinatario; ii) código único nacional de radicación del proceso (23 dígitos); iii) identificación de las partes; iv) identificación del asunto con claridad v.gr. recurso – alegatos de colusión – contestación – incidente; y v) archivo adjunto en formato PDF.

En caso de desatenderse las anteriores precisiones NO SE IMPARTIRÁ TRÁMITE al mensaje de datos.

CUARTO: A efectos de notificación de la parte demandante, téngase en cuenta el siguiente correo electrónico de la parte actora: aasociados2@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **43** de fecha **12 de diciembre de 2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA

